



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2013-PA/TC
DEL SANTA
SEGUNDO CLEMENTE FELIPE ULLOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Clemente Felipe Ulloa, contra la resolución de fojas 110, de fecha 23 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación sin topes, conforme al régimen general que establece el Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, con el pago de los devengados, intereses legales, y costas y costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente alegando que, al haber cumplido el actor 55 años de edad en el mes de noviembre de 2004, y 5 años contributivos, no le corresponde una pensión de jubilación conforme al Nuevo Estatuto, aprobado mediante Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, de 20 de abril de 2004, que exige 25 años de labor en la pesca, con un total de 375 semanas contributivas y no admite el otorgamiento de una pensión proporcional.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 25 de octubre de 2012, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el actor cumple con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, por haber cumplido 55 años de edad y tener 5 años contributivos, correspondiéndole pensión proporcional por cada año contribuido.

La Sala Superior competente, con fecha 23 de abril de 2013, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante cumplió 55 años de edad en el año 2003, por lo que le resulta aplicable el Acuerdo 115-96-D del 6 de junio 1996, el cual exige un mínimo de 10 años contributivos para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen proporcional de 10 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2013-PA/TC
DEL SANTA
SEGUNDO CLEMENTE FELIPE ULLOA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor la pensión de jubilación sin topes conforme al régimen general que establece el Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, con el abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Así, ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

4. Considera que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 6, 7, 8, 12 y 18 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, por lo que corresponde que se le otorgue una pensión del régimen general de jubilación.

Argumentos de la demandada

5. Manifiesta que al actor, que cumplió 55 años de edad en noviembre de 2004, no le corresponde pensión de jubilación alguna, al no cumplir con el requisito de 25 años de labor en la pesca, con un total de 375 semanas contributivas, de conformidad con lo dispuesto en el Nuevo Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, aprobado mediante Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, aprobado el 20 de abril de 2004, además que esta ley no admite el otorgamiento de una pensión proporcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2013-PA/TC

DEL SANTA

SEGUNDO CLEMENTE FELIPE ULLOA

6. Por otro lado, en su recurso de apelación afirma que el demandante, por haber cumplido 55 años de edad el 22 de noviembre de 2003, no reúne los requisitos establecidos por el Acuerdo 115-96-D, del 11 de junio de 1996, que exige contar con un mínimo de 10 años contributivos para acogerse el Fondo de Jubilación.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. El Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, de fecha 20 de junio de 1972, en su artículo 3 estableció que la pensión de jubilación y las otras prestaciones serán concedidas siempre que el beneficiario hubiese cumplido con el requisito de edad y contribución que ese ordenamiento estableció.
8. Así en el artículo 6 dispuso que se otorgará pensión de jubilación al pescador que haya cumplido por lo menos 55 años de edad, y haber abonado por lo menos 15 contribuciones semanales por año; y en el artículo 7 precisó que gozarán del beneficio de la pensión de jubilación todos los pescadores que tengan más de 55 años de edad, acrediten cuando menos 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total al Fondo de Jubilación del Pescador.
9. A su vez, en el artículo 10 del referido reglamento se estableció que los pescadores jubilados que al cumplir los 55 años de edad no hubieran cubierto los requisitos señalados tendrán derecho por cada año de cotización a una veinticincoava parte de la tasa total de pensión de jubilación.
10. Mediante el Acuerdo 115-96-D, de fecha 11 de junio de 1996 (f. 56), se aprobaron –con carácter transitorio- modificaciones a los requisitos para acogerse al beneficio de la jubilación de la Caja de de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), estableciendo lo siguiente:
 1. A efectos de acogerse a la jubilación, los beneficiarios de la CBSSP, deberán tener como aporte mínimo de 10 años contributivos a partir del 1 de enero de 1996.
 2. Los beneficiarios que han solicitado su calificación de expediente de jubilación hasta el 31 de diciembre de 1995, y que no alcancen el porcentaje de contribución, tendrán las siguientes opciones: a). Jubilación con una pensión proporcional a su aporte o contribución. b). Liquidación de los montos aportados a su jubilación.
 3. Las pensiones de jubilación de los beneficiarios que no cuenten con los diez años de contribución serán reajustada en proporción a sus respectivos aportes (...).
11. Mediante el Acuerdo 213-96-D, de fecha 18 de noviembre de 1996, se derogó el Acuerdo 115-96-D y se determinó que para acogerse a la jubilación los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2013-PA/TC

DEL SANTA

SEGUNDO CLEMENTE FELIPE ULLOA

- beneficiarios de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), deberían contar cuando menos con 20 años contributivos a partir del 1 de enero de 1997 y no menos de 60 años de edad.
12. Por Acuerdo 142-2001-D, de fecha 4 de diciembre de 2001, se restituyó el texto original del artículo 7 de la Resolución Suprema 423-72-TR; es decir, se requirieron nuevamente 55 años de edad, 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total, y se dejó sin efecto el Acuerdo 213-96-D, del 18 de noviembre de 1996.
 13. Posteriormente, la Ley 27766, del 9 de julio de 2002, declaró en emergencia la CBSSP y dispuso su reestructuración integral, creando el Comité Especial Multisectorial con tal fin, estableciéndose como una de sus funciones la dispuesta en el artículo 3, inciso c): “Elaborar y aprobar el Estatuto que contemple la nueva organización económica, financiera y administrativa [...]”.
 14. El Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP, mediante Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, de fecha 20 de abril de 2004, aprobó el Nuevo Estatuto de la CBSSP -lo que constituyó una derogación tácita del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR del 20 de junio de 1972- y dispuso en su artículo 17 que se otorgará pensión completa de jubilación cuando se hubiere cumplido un periodo mínimo laboral de 25 años de trabajo en pesca, con un mínimo de 15 semanas contributivas por año y 375 semanas en total, y con la edad mínima de 55 años. Asimismo, estableció que solo procede el otorgamiento de una pensión completa de jubilación, y que la edad máxima para solicitar pensión es de 65 años. Debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional, mediante STC 011-2002-AI/TC, convalidó la constitucionalidad de la Ley 27766.
 15. El actor, con la finalidad de acreditar su pretensión, adjunta los siguientes documentos: a) copia de su documento nacional de identidad (f. 2), en el que consta que nació el 22 de noviembre de 1948, por lo que cumplió 55 años de edad el 22 noviembre de 2003; y b) hoja de detalle de los años contributivos (f. 5), en la se consigna que de sus 10 años de trabajo en la pesca –de 1976 a 1984 y 1989-, cuenta con 5 años contributivos.
 16. De lo revisado en autos, se tiene que la contingencia que estableció el artículo 7 del reglamento derogado no se cumplió debido a que el demandante necesitaba contar con 25 años de trabajo en la pesca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2013-PA/TC

DEL SANTA

SEGUNDO CLEMENTE FELIPE ULLOA

17. Atendiendo a que la pretensión demandada se encuentra destinada al acceso a una pensión de jubilación, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal evaluará el petitorio sobre la base de que lo que pretende el actor es una pensión proporcional a cada año cotizado, para lo cual corresponde verificar si reúne los requisitos necesarios para ello.
18. De lo expuesto anteriormente, se tiene que el actor cumplió con el requisito de la edad (55 años) el 22 de noviembre de 2003, y que, a dicha fecha, reunía 5 años de aportes con un mínimo de 15 contribuciones semanales por año; por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación proporcional por cada año cotizado conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento del Fondo de Jubilación – derogado por el Nuevo Estatuto de la CBSSP, aprobado con fecha 20 de abril de 2004-.
19. Cabe precisar que la Ley 30003, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 22 de marzo de 2013, regula en la actualidad el “Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros”. Asimismo, mediante la citada ley se establecen medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declaró la disolución de la CBSSP; y dispuso iniciar el proceso de liquidación integral.
20. Así, de conformidad con los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 007-2014-EF, publicado el 16 de enero de 2014, que aprueba el Reglamento de la Ley 30003, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se hace cargo de las prestaciones pensionarias de

“(…) los trabajadores pesqueros o sus derechohabientes a cuyo favor la CBSSP, antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley les haya otorgado pensión de jubilación, viudez, orfandad o invalidez. Además, comprende a los trabajadores y sus derechohabientes a cuyo favor dicha entidad se encuentre obligada a otorgar pensión de jubilación, viudez, orfandad, o invalidez, o Modificación de estas, por ejecución de sentencias con calidad de cosa juzgada del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, en estos últimos casos incluso con posterioridad al inicio de vigencia de la Ley, pero que dichas sentencias hayan sido dictadas, dentro de procesos jurisdiccionales iniciados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley. El otorgamiento de la pensión implica la emisión de la resolución correspondiente por parte de la CBSSP” ... [I]a “lista de trabajadores pesqueros con derecho expedito, que comprende a aquellos trabajadores pesqueros o a sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP, para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02776-2013-PA/TC
DEL SANTA
SEGUNDO CLEMENTE FELIPE ULLOA

Efectos de la sentencia

21. Al haberse desconocido arbitrariamente el derecho a la pensión que le asiste al demandante, de conformidad con lo dispuesto en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, y los intereses legales de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil, así como los costos del proceso, de conformidad con artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.
2. **ORDENA** a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador que expida el acto que corresponda otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con el artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR y los fundamentos de la presente sentencia; así como el pago de las pensiones devengadas con los intereses legales correspondientes, más los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

21 MAR. 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL